Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos autos sobre juicio ordinario de hacienda por indemnización de perjuicios, tramitado ante el Segundo de Letras de La Serena, bajo el rol N° C-1067-2021, caratulado "[redacted] con Fisco de Chile", por sentencia de siete marzo de dos mil veintitrés, el tribunal de primer grado acogió la demanda interpuesta, sólo en cuanto se condenó al demandado a pagar la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000) a [redacted], la de veinte millones de pesos ($20.000.000) a [redacted], [redacted] y [redacted], todos apellidados [redacted] y a [redacted] el monto de ochenta millones de pesos ($80.000.000), por concepto de daño moral, más reajustes e intereses, con costas.

Apelada esta decisión por la demandada, una sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, la confirmó por decisión de doce de febrero de dos mil veinticuatro, con declaración que se acoge la transmisibilidad del daño moral argüida por los demandantes, por lo que dispuso el pago a cada uno de los actores de la suma de diez millones de pesos ($10.000.000), por tal concepto.

Contra este último pronunciamiento la parte demandada dedujo un recurso de casación en el fondo.

Declarado admisible el mencionado arbitrio, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente ha promovido un recurso de casación en el fondo en contra de la decisión de segunda instancia, asilado en la falta de

CJKMDEZEMCE

aplicación de las normas que determinan la intransmisibilidad de la acción por daño moral, esto es, los artículos 951 incisos primero y segundo, y 107, inciso primero, del Código Civil, en conexión con el artículo 19, inciso primero, y 2315 del mismo texto legal, lo que trajo como consecuencia que se le concedió una indemnización de perjuicios a los herederos de [redacted] por el daño moral padecido por éste.

Expone que conforme a los mencionados artículos 107 y 951, todos los derechos y obligaciones pecuniarias del causante son transmisibles, con excepción de los derechos personalísimos, lo que se colige de una interpretación conforme a su tenor literal, como lo ordena el artículo 19, inciso primero del Código de Bello, por lo que estima que los sentenciadores de segundo grado necesariamente tuvieron que concluir que la ley no concede a los herederos indemnización de perjuicios alguna por el daño moral propio del causante, por ser personalísimo el derecho de éste para reclamar la correspondiente indemnización por ese daño.

Reclama que se ha realizado una equivocada aplicación el artículo 2315 del Código Civil, al determinar que la acción de indemnización de perjuicio tiene la naturaleza de un bien mueble que se encuentra en el patrimonio del causante, por lo que sería transmisible, con lo que se acogió la demanda deducida por los actores en nombre de su fallecido cónyuge y padre.

Estima, que conforme a la naturaleza personalísima de la acción de indemnización de perjuicios por daño moral, la mencionada normal legal no resulta pertinente para resolver el presente asunto, tal como lo ha resuelto esta Corte Suprema en otros casos similares, en que, atendida la naturaleza del daño moral y

CJKMDEZEMCE

la finalidad que persigue su reparación, concluye que dicha acción es personalísima

Afirma, que la naturaleza del daño moral, sea que se le identifique como el sufrimiento, el pesar o el dolor o con la lesión de derechos subjetivos o bienes de la personalidad de un sujeto, tales sentimientos, derechos o bienes son eminentemente personales, que por esencia están unidos a su titular desaparecen con éste, de modo que el carácter personalísimo del daño moral torna intransmisible la acción por daño moral y, en todo caso, no pierde su carácter de derechos personalísimos por el hecho de dar lugar a un crédito de dinero.

Asevera que la correcta aplicación de los preceptos denunciados no habría permitido que se reparara el daño moral sufrido por el cónyuge y padre de los demandantes, por lo que solicita que se anule la sentencia objetada y se dicte una de reemplazo, que confirme la sentencia de primera instancia en cuanto acoge la excepción de intrasmisibilidad del daño moral.

SEGUNDO: Que, para una acertada resolución del recurso de nulidad sustancial resulta conveniente tener presente las siguientes circunstancias:

a) Que el 15 de noviembre de 2019, doña [redacted] y [redacted] y [redacted], todos apellidados [redacted], en su calidad de víctimas de violación a los derechos humanos y, además, de herederos de [redacted], presentaron una demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, con el objeto que se les indemnice por las sumas que indican respecto de cada uno de ellos, el daño moral que padecieron por repercusión, por la separación familiar, allanamientos en su hogar y la angustia por la detención de

CJKMDEZEMCE

[redacted]. Adicionalmente, en atención a que [redacted] falleció antes de la interposición de la demanda, piden, la suma de veinticinco millones ($25.000.000) para cada uno de ellos, en calidad de herederos del causante [redacted], por el daño moral que aquel padeció por su detención ilegal y la tortura y tratos inhumanos que sufrió por agentes del Estado.

b) Que al contestar la reseñada demanda, el Fisco de Chile opuso, entre otras, la excepción de improcedencia de transmisibilidad del crédito resarcitorio por indemnización del daño moral sufrido por [redacted], fundado en que, como lo ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina, aquella transmisibilidad en este caso es improcedente pues lo que se persigue por quienes ejercen la acción, no es la reparación del perjuicio que derivó para ello del fallecimiento de su cónyuge o padre, sino lo que se pretende es que se repare el *pretium doloris* que aquél experimentó a raíz de su detención y tortura. Agrega que el crédito resarcitorio generado por el eventual daño moral que hubiera sufrido la víctima es tan personal como el derecho quebrantado, por lo que aquel es intransmisible mortis causa, dado que el daño moral lo sufre sólo el que lo padece, sin que se pueda trasladar su padecimiento, que está ligado a intereses rigurosamente personales, por lo que tiene el carácter de personalísimo y en tal virtud, sólo la víctima puede hacer valer ese crédito, extinguiéndose junto a su muerte, de manera que a la luz de los principios generales de la sucesión por causa de muerte, no es procedente lo solicitado por los actores, puesto que se trata de una acción que tiene por objeto un derecho personalísimo y, por tanto, excluido de la masa hereditaria del causante.

CJKMDEZEMCE

c) Que la demandante al evacuar la réplica, pide que se rechace la reseñada excepción, dado que la acción de daño moral no está expresamente prohibida en nuestra legislación, por lo que, como ha señalado parte de la doctrina, es permitida dicha transmisibilidad, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia que ha avanzado en la aplicación de la transmisibilidad del daño moral en sede laboral, pero sostenida en argumentaciones que le pertenecen al derecho civil propiamente tal.

TERCERO: Que, el tribunal de primera instancia, en lo que interesa al recurso, acogió la alegada improcedencia de la transmisibilidad del crédito resarcitorio por daño moral, en atención a que los herederos sólo pueden reclamar los perjuicios personalmente sufridos como daño reflejo, de modo que, no pueden acumular al propio daño moral una pretensión indemnizatoria a título sucesorio por los daños morales que haya sufrido la víctima directa. Afirma que los actores no están habilitados para acciones en representación de [redacted] por el daño sufrido por él, dado que en el evento que se les otorgaran ambas indemnizaciones, esto es, la del daño propio sufrido en sus calidades de víctimas por repercusión, además de la propia de la víctima directa en sus calidades de herederos, estarían recibiendo un doble pago, enriquecimiento que estima debe ser calificado de injusto.

CUARTO: Que, el tribunal de segunda instancia al conocer los recursos de apelación instaurados por las partes rechazó la mentada improcedencia de la transmisión del daño moral, revocando, entonces, la decisión en alzada, solo en aquella parte, resolviendo, en su lugar, que a las sumas dinerarias otorgadas en primera instancia se le deben agregar diez millones de pesos ($10.000.000) a

CJKMDEZEMCE

cada uno de los actores, por este concepto. Para resolver de ese modo aseveró que el daño moral no se contempla en forma expresa y con carácter general en el Código Civil, sino que surge de una interpretación progresiva y armónica de alguna de sus disposiciones, especialmente, de sus artículos 2329 inciso primero y 2314, por lo que todo daño moral se debe compensar, imponiendo la condena al ofensor. Por otro lado, la regla general es que el causante transmite a sus herederos todos sus derechos y obligaciones cuando ofrecen alguna significación pecuniaria, por lo que toda exclusión se debe expresar en forma explícita en una norma, en especial, cuando se atribuye a determinadas prerrogativas la cualidad de personalísimas, de modo tal que para sostener que la acción retributiva del menoscabo moral se relaciona con bienes de naturaleza excluyente, por estar comprendidos dentro de los considerados intransmisibles, será necesaria una regulación legal que la aparte, por lo que mientras la ley no lo disponga expresamente, las acciones son siempre transmisibles y sus excepciones, como ocurren en la actualidad, están expresamente establecidas en el Código Civil, como por ejemplo, el derecho de adjudicación preferente del artículo 1337 N° 10 y el derecho de alimentos, según indica el artículo 819 del señalado teto legal.

QUINTO: Que, conforme se desprende de lo expuesto, los actores solicitaron el resarcimiento del daño moral sufrido, invocando su condición de víctimas por repercusión, atendido el hecho de la detención ilegal y la posterior tortura y tratos inhumanos realizados en la persona de [redacted] y, además, como víctima directa en representación de aquel, fallecido con anterioridad a la presentación de la demanda, por el daño moral por él sufrido por los mismos sucesos.

CJKMDEZEMCE

Para resolver la cuestión pretendida en el recurso de casación en el fondo, es menester tener en claro, desde luego, que el daño reflejo o por repercusión, es aquel que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado (Elorriaga De Bonis, Fabián: "El daño por repercusión o rebote" en Revista Chilena de Derecho, vol. 26 N° 2 (1999), página 369), o en palabras del profesor Barros Bourie, es "*el sufrido por víctimas mediatas de un hecho que ha causado la muerte o lesiones a otra persona", que puede ser moral y el perjuicio es propio y no de la víctima inmediata (Barros Bourie, Enrique: "Tratado de Responsabilidad extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, año 2007, N° 224, página 345).*

Dicho menoscabo patrimonial, reconoce como una de sus características su autonomía, con lo que se pone de manifiesto que se trata de un perjuicio, en principio, independiente del que afecta a la víctima inicial, de manera que quien resulta lesionado por repercusión reclama la reparación de un daño propio, ejerciendo un derecho originario. En efecto, dicho daño lo experimentan otras personas diversas de la primera víctima a consecuencia de los mismos hechos; por lo que tienen derecho a ser indemnizados todos aquellos que acrediten o prueben un daño. En rigor, estos sujetos no son víctima inmediata del hecho ilícito, ya que el impacto esencial del suceso lesivo recayó sobre el personalmente lesionado y no sobre aquellos. Sin embargo, a pesar de no haber sido afectado en su persona física, sufren un perjuicio a consecuencia del siniestro, al verse alcanzados en sus condiciones de vida, todo ello derivado de los daños de la víctima principal.

CJKMDEZEMCE

SEXTO: Que, por otro lado, la noción de daño moral aun en una concepción amplia, se relaciona con bienes o derechos inherentes a su titular, por lo que éstos desaparecen con su extinción. Es por ello que, en cuanto a la transmisión de la acción por el daño moral sufrido por el causante, se ha sostenido que ella tiene un carácter personalísimo, toda vez que persigue compensar el mal soportado por la víctima personalmente y la circunstancia de existir un vínculo entre la acción y el resarcimiento pretendido. Lo anterior no obsta a que el daño y la fuente del resarcimiento pecuniario de los afectados se genera y justifica en la aflicción de la víctima principal y no de aquellos, aun cuando se les reconoce un título propio para demandar.

En efecto, lo que justificaría obtener una compensación por la aflicción de la persona dolorida, desde luego otorga un carácter personalísimo a dicha acción, que no logra desvirtuarse con el hecho que, dé lugar a un crédito de dinero, pues aún integrando dicho elemento patrimonial, el sentido y contenido de la acción en estudio sigue inalterable, por cuanto lo que ella persigue es compensar el mal soportado por la víctima, personalmente. Es ésta la que ha sido lesionada en un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona. De esta manera, la compensación aludida, sólo se cumple, cuando la reparación es entregada al que padeció el dolor, la molestia o aflicción en sus sentimientos o facultades espirituales.

En suma, desde el punto de vista de la naturaleza de la pretensión en estudio, como, asimismo, de la función de la indemnización que aquélla persigue, fuerza concluir que la acción del que sufre se extingue con su muerte, pues resulta inherente a su persona y, en consecuencia, intransmisible.

CJKMDEZEMCE

SÉPTIMO: Que, por otra parte, en cuanto a la finalidad de la indemnización por daño moral, lo que se persigue es el resarcimiento a la víctima con satisfacciones que de algún modo compensen la pérdida sufrida, de manera que el interés afectado es propio o particular de ella.

Por lo anterior, es posible afirmar que los herederos no han sufrido ni han visto lesionados sus derechos por el daño que experimentó el causante; sino por el daño moral propio y la acción para su cobro, por ser este último un derecho de carácter personalísimo e intransmisible a sus herederos.

OCTAVO: Que, en este sentido, el profesor Ramón Domínguez Águila ha escrito: "*los derechos o bienes de la personalidad son por esencia unidos a su titular y, por lo mismo, intransmisibles y desaparecen con su titular. A ellos ha de aplicarse el principio actio personalis moritur cum persona. Los derechos extrapatrimoniales no quedan sujetos, en principio, a la devolución sucesorial. Concebir la transmisibilidad de la acción por daño moral implicaría aceptar que el interés a reparar sobrevive a su titular y pasa a los herederos, en una ampliación del principio de la continuación del causante por sus herederos que claramente va mucho más allá que su justificación*" ("Sobre la Transmisibilidad de la Acción por Daño Moral", en Revista Chilena del Derecho Vol. 31 N°3 (2004) página 504).

A su vez, la profesora doña Carmen Domínguez Hidalgo, ha manifestado que "*bien podría entenderse que siendo el daño moral el que se causa a sentimientos de afección o, más generalmente, a derechos de la persona, la acción para obtener que sea reparado es personalísima, como lo son tales derechos, y por lo mismo va unida sólo a la persona de su titular*" ("Daño Moral". Editorial Jurídica de Chile. Tomo II, año 2002, página 730).

CJKMDEZEMCE

Por su parte, esta Corte Suprema, en lo relativo al tema en análisis, ha resuelto que “es útil señalar que, este tribunal ya ha decidido que la acción ejercida en estos autos es intransmisible, en atención a que su naturaleza es personalísima, aunque exista entre esa acción y el resarcimiento pretendido, que es de carácter pecuniario, un estrecho e indesmentible vínculo, por cuanto este último se genera y justifica en la aflicción del trabajador afectado, lo que le imprime el carácter de personalísima a la acción de que se trata, el que no logra desvirtuarse con el hecho que dé lugar a un crédito en dinero, pues aun integrando dicho elemento patrimonial, el sentido y contenido de la pretensión cuestionada sigue inalterable, ya que lo que ella persigue es compensar el mal soportado por la víctima, personalmente” (SCS, Rol N°6196-2006, 27 de noviembre 2007).

NOVENO: Que, así resulta entonces que es improcedente la solicitud de indemnización de perjuicios para la sucesión de las víctimas de los delitos de detención y torturas, fundada en el daño moral propio del causante, dado que la naturaleza y finalidad que persigue la compensación es de carácter personalísimo -procurar otorgar a una satisfacción o auxilio que le permita al lesionado mitigar o morigerar el daño-, unida a su titular, lo que la transformó en intransmisible.

DÉCIMO: Que, en este orden de ideas, se debe tener presente que el daño moral se diferencia del patrimonial por la naturaleza del interés lesionado por el ilícito.

En efecto, “*el daño moral está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se obligaba a respetarlo*” (Dominguez Hidalgo, Carmen: “El daño moral”, Editorial Libromar, año

CJKMDEZEMCE

2026, página 81). En este sentido, el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona (SCS N° 2599-2015, de 26 de agosto de 2015). En definitiva, se trata de intereses no patrimoniales personalísimos del individuo, víctima del hecho ilícito. Esta particularidad caracteriza a esta clase de menoscabo que contiene la integridad psíquica o física, la honra, la libertad, los sentimientos de afección y la dignidad, entre otros, pero en general cualquier derecho o interés extrapatrimonial de la persona, "*sólo es en esa perspectiva en la que esta forma de reparación podrá prestar efectiva utilidad, comprendiendo todas las facetas y secuelas que el atentado a la persona genera*" (Dominguez Hidalgo, Carmen: "Aspectos modernos de la reparación por daño moral: Contraste entre el derecho chileno y el derecho comparado", en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte [Coquimbo], Año 6, página 35).

UNDÉCIMO: Que, esta comprensión del daño moral permite sostener el carácter intransmisible de la acción indemnizatoria por daño moral, que no viene determinada por el carácter personalísimo y no patrimonial del interés lesionado, sino porque es precisamente su lesión la que sirve de fundamento de la acción indemnizatoria, sin que sea relevante la naturaleza patrimonial de la prestación pecuniaria objeto de la indemnización.

DUODÉCIMO: Que, en efecto, no es correcto calificar una acción como transmisible por su solo contenido patrimonial, pues existen acciones que, aun siendo apreciables en dinero, están íntimamente ligadas a elementos extrapatrimoniales que les confieren un carácter exclusivamente personal.

CJKMDEZEMCE

La acción de indemnizatoria del daño moral es precisamente una de ellas.

Asimismo, la circunstancia que la acción se incorpore el patrimonio del causante no la convierte, por ese solo hecho, en transmisible. En general, se excluyen de la masa hereditaria los derechos extrapatrimoniales y aquellos derechos patrimoniales que participan de las características de éstos (Domínguez Benavente, Ramón y Domínguez Águila, Ramón: “Derecho sucesorio”, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2011, página 137).

Sin embargo, son intransmisibles no solo las acciones que la ley declara expresamente como tales, sino también aquellas cuyo ejercicio es exclusivamente personal o depende de la vida de su titular, “de modo que el patrimonio del difunto puede contener bienes que no forman parte de su sucesión” (Claro Solar, Luis: “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado”, vol. VII, Editorial Jurídica de Chile, 1979, página 12). Esta es la posición que esta Corte ha sostenido al declarar que la acción de daño moral "tiene un carácter personalísimo, toda vez que persigue compensar el mal soportado por la víctima personalmente", y que "la circunstancia de existir un vínculo entre la acción y el resarcimiento pretendido —que es de carácter pecuniario— no obsta a dicha conclusión, por cuanto el resarcimiento se genera y justifica en la aflicción de la víctima, lo que le confiere el carácter de personalísimo" (SCS N° 21.614-2017, de 22 de mayo de 2018).

Por estas razones, fallecida la víctima directa sin haber ejercido la acción, resulta ilógico pretender resarcir un daño cuya apreciación vivencial ha desaparecido con ella. El daño moral no integra el acervo sucesoral transmisible a los herederos, quienes únicamente podrán reclamar, en sede indemnizatoria, el daño moral que ellos mismos hayan experimentado personalmente a título de

CJKMDEZEMCE

víctimas por repercusión o rebote, mas no la acción que correspondía a su causante.

DÉCIMO TERCERO: Que, por todo lo expuesto, los demandantes carecían de facultades para accionar como sucesores de su cónyuge y padre respecto del daño moral soportado personalmente por la víctima, ya que sólo su titular puede ser resarcido mediante la compensación económica derivada de ese daño, sin que la acción correspondiente sea susceptible de transmisión hereditaria, como pretenden los actores, por lo que, al tratarse de una acción intransmisible, esta se extinguió con la muerte de la víctima directa.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, los jueces han incurrido en un error de derecho al acoger la transmisibilidad de la acción resarcitorio del daño moral, lo que debe ser enmendado privando de valor a la sentencia que lo contiene, la que tampoco puede ser mantenida si se tiene en cuenta que de tal infracción ha seguido una decisión necesariamente diversa a la que habría debido arribar en caso contrario, con lo que se satisface el requisito de que el yerro tenga influencia decisiva en lo resuelto, de manera que corresponde acceder al arbitrio de nulidad sustantiva que ha sido planteado por la demandante de autos.

Y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 765, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge**, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por Carlos Alberto Vega Araya, en representación del demandado, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena de doce de febrero de dos mil veinticuatro, la que se invalida y se la reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

CJKMDEZEMCE

Se previene que el ministro señor Zepeda concurre a la decisión, teniendo únicamente presente lo siguiente:

1° Para determinar la transmisibilidad hereditaria de la acción indemnizatoria por daño moral, resulta indispensable recurrir a la naturaleza y a la función de la reparación del daño moral.

2° En cuanto a la naturaleza, la indemnización por daño moral recurre a la aflicción, el sufrimiento psicológico y la angustia se manifiestan en la dimensión interna, anímica y espiritual de quien sufre el agravio directo. Por consiguiente, los herederos no pueden fundamentar legítimamente su acción en la aflicción del causante. El hecho que, a raíz del actuar ilícito surja un crédito a favor de la víctima a modo de compensación por el mal causado mediante una suma dineraria, no desvirtúa dicho carácter. *(Barros Bourie, Tratado de responsabilidad extracontractual, 2022, t. II, pp. 1057-1058)*

3° Desde la perspectiva funcional, la doctrina distingue entre la reparación como forma de *restitución*, *compensación* y *pena civil*. La *restitución* resulta inviable ante lesiones extrapatrimoniales, al ser el dinero incapaz de restablecer el estado anterior al ilícito. Por su parte, la *pena civil* —de carácter punitivo— es ajena al régimen ordinario de responsabilidad. Así, la indemnización del daño moral importa un fin estrictamente compensatorio o paliativo, operando como un arbitrio que otorga al afectado directo ventajas destinadas a mitigar el padecimiento experimentado.

4° Que, en consecuencia, al instar los demandantes por la reparación del daño moral padecido por el causante mediante una compensación por el mal sufrido personalmente por la víctima, la función paliativa de esta indemnización se

CJKMDEZEMCE

torna inviable, pues para ello resulta indispensable que el beneficio económico sea percibido por el propio afectado para mitigar su dolor, un objetivo que resulta fácticamente imposible de cumplir una vez acaecida su muerte.

5° Que, bajo esta premisa, la falta de actividad procesal de la víctima en vida adquiere una relevancia jurídica determinante. Si el afectado directo hubiese interpuesto la demanda, su voluntad habría exteriorizado la intención de cuantificar dicho daño en una suma pecuniaria concreta, consolidando un crédito en su patrimonio. Por el contrario, al no haber accionado judicialmente, la pretensión indemnizatoria permaneció en un estado puramente existencial y ligado de forma exclusiva a su persona, impidiendo el nacimiento de un activo patrimonial.

6° Que, por consiguiente, al no haber ejercido la causante la acción judicial antes de su deceso corresponde concluir que no existe un crédito transmisible a los herederos, atendida su naturaleza y finalidad.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Llanos, quien estuvo por rechazar el recurso de casación en el fondo intentado, teniendo presente para ello que:

1°.- Que es un hecho pacífico que los demandantes, además, de instar por la reparación del daño moral que les provocó la detención ilegal y la tortura perpetrada en la persona de [redacted], reclaman el resarcimiento del daño moral padecido por aquel -cónyuge y padre de los demandantes- por dichos sucesos;

2°.- Que de lo anterior surge como necesaria consecuencia que el daño moral sufrido por el cónyuge y padre actualmente fallecido de los demandantes, si

CJKMDEZEMCE

bien es personal, del mismo surge una acción patrimonial que sí es transmisible a sus herederos.

En efecto, se ha estimado que el objeto de la transmisión no es el daño sino que la acción para reclamarlo, y que aunque el daño sea personal, de eso no se deriva el carácter intransmisible de la acción indemnizatoria, pues el contenido de ésta es de índole patrimonial. Así, dicha acción indemnizatoria es un bien mueble que se encuentra en el patrimonio del causante desde que se verifican las condiciones para reclamar la indemnización por el daño moral ocasionado; y si conforme al artículo 1097 del Código Civil en relación al artículo 951 del mismo cuerpo legal, el heredero representa a la persona del causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es el continuador de éste, por lo que aquél tiene legitimación para ejercer la acción. Por lo tanto, si se trata de víctimas que han sobrevivido al hecho ilícito que les causó daño moral (en este caso, las torturas y malos tratos ya referidos), siendo titulares de la acción para demandar la indemnización, ello importa el ingreso de la misma a su patrimonio, y habilita a transmitirla a sus herederos (En este sentido, SCS Rol Nº 33.990-2016).

Luego, siendo los actores titulares de la acción que invocan en la demanda, en cuanto herederas de las víctimas antes expresadas –como establece expresamente el artículo 2315 del Código Civil-, tienen legitimación para pedir la indemnización de perjuicios materia de autos;

3°.- Que a la misma conclusión se arriba si se tiene presente que sobre la base del principio general que orienta al Derecho Sucesorio, que contempla la transmisibilidad de todos los derechos y obligaciones, y que toda excepción a esa

CJKMDEZEMCE

regla debe ser estatuida por el legislador, al establecer aquellos derechos como personalísimos;

4°.- Que entender que la acción en comento adquiere la calidad de derecho personalísimo importaría aplicar un razonamiento por analogía jurídica, para investir de esa calidad a un sujeto que, a priori, no la posee, sin que exista alguna laguna legal que cubrir, puesto que la norma a la que se debe acudir es el mencionado principio general que el causante sucede en todos sus derechos y obligaciones, con expresas excepciones, y mientras la ley no disponga expresamente que aquella cae dentro de los derechos personalísimos, no tendría por qué considerarse lo contrario. dentro de las cuales no se contempla dicha acción;

5°.- Que, por lo demás, la mentada acción se dirige a la reparación de los daños morales constituiría un crédito, desde el momento mismo de la producción del daño a causa del evento dañoso y es precisamente en ese momento en que se produce la lesión susceptible de apreciación pecuniaria y la posibilidad de demandarse su reparación o, en rigor, su compensación (vid. Islas Pérez, Alfonso: A favor de la transmisibilidad de la acción de daño moral", en la Revista Derecho y Humanidades, N° 16, volumen 2, año 2010, páginas 119 y 132);

6°.- Que, por tanto, en la medida que ingresa un crédito en el patrimonio de la víctima, es decir, un derecho a obtener una compensación pecuniaria del autor del hecho ilícito, deviene en un derecho patrimonial perfectamente transmisible, puesto que la ley no expresa prohibición alguna sobre su transmisibilidad;

7°.- Que en nada obsta a la conclusión anterior la circunstancia que, como se dijo, en el cuerpo de la demanda, así como en escritos posteriores, las

CJKMDEZEMCE

demandantes invoquen además, como causa de pedir de la indemnización demandada, su propio dolor o sufrimiento causado por los hechos acaecidos a su causante, toda vez que es posible interponer una misma acción –en este caso, la indemnización del daño moral- fundada en más de un título, y si se consideraren incompatibles, el sentenciador deberá optar por el que resulte acreditado en el proceso, descartando los demás. Son condiciones para que una acción sea admitida o acogida en la sentencia definitiva, en primer lugar, el "derecho a la acción" (que exista una norma abstracta que contemple situación jurídica planteada; que el hecho invocado corresponde al que la norma considera y que el hecho esté probado); en segundo término, que exista "calidad en la acción" (esto es, que el actor sea titular del derecho contra persona obligada o legitimación activa y pasiva); y por último, " interés en la acción" (que de no acogerse la acción, deviene un perjuicio para el demandante, interés que además debe ser actual).

Todos los requisitos anteriores concurren en la especie, por lo que no solo resultaba improcedente acoger la falta de legitimación activa, sino que, desestimándola, verificar el cumplimiento de las demás condiciones de admisión, que a juicio de este disidente, están plenamente presentes en el caso sub lite al encontrarse las actoras en la misma situación que los demás demandantes, debiendo darse lugar a su acción indemnizatoria;

8°.- Que a mayor abundamiento, atendido que el presente juicio tiene por objeto la reparación de los daños provocados por la comisión de un crimen de lesa humanidad, es pertinente traer a colación que las conclusiones expuestas son concordantes con la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, determinando las "partes lesionadas" en los términos del artículo 63.1 de la

CJKMDEZEMCE

Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que “el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos” (….) y “los daños provocados a los familiares de la víctima o a terceros por su muerte pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio”(Caso “Castillo Páez Vs. Perú”, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 [Reparaciones y Costas], párrafo 59);

9°.- Que por todo lo precedentemente dicho, al resolver como lo hicieron los jueces del grado, acogiendo una excepción de falta de legitimación activa que debió ser rechazada, han infringido disposiciones de derecho sustantivo, en especial, los artículos 951, 1097, 2314 2315 y 2329 inciso primero, todos del Código Civil, que de haberse aplicado por los jueces de mérito, habrían llevado al acogimiento de la demanda respecto del daño moral padecido por la víctima directa presentada por su cónyuge e hijos, y cuya falta de aplicación tuvo, en consecuencia, influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Por lo tanto, a juicio de los disidentes, procede rechazar el recurso de casación deducido por la defensa fiscal.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Manuel Antonio Valderrama R. y de la prevención y disidencia, sus autores.

Rol N° 9649-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos

CJKMDEZEMCE

Ferrada B. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 13:50:59

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 13:50:59

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 23/10/2026 13:51:00

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 13:51:00

CJKMDEZEMCE

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CJKMDEZEMCE